

Los límites argumentativos de la Corte Constitucional Colombiana a la luz de la teoría de Toulmin: el caso de la “Unión Marital de Hecho” de las parejas homosexuales¹

***The Argumentative Boundaries of the Colombian Constitutional Court
in the Light of Toulmin’s Theory: “The Case of Common-law Marriage
for Same-sex Couples”***

***Les limites argumentatives de la Cour Constitutionnelle Colombienne
à la lumière de la théorie de Toulmin: le cas du “pacs” des couples
homosexuels***

David Restrepo Amariles²

Resumen

La lucha por el reconocimiento de derechos de la población homosexual en Colombia ha trascendido la esfera legislativa y ha encontrado un espacio más apropiado de lucha en el poder judicial. Este

-
- 1 Este artículo fue presentado como trabajo final del curso “*Argumentation Juridique*” del Profesor Manuel Atienza dictado en la Academia Europea de Teoría del Derecho y dentro del marco de mis estudios de Formación doctoral-LLM en la ciudad de Bruselas en el periodo 2007-2008.
 - 2 Abogado de la Universidad Pontificia Bolivariana-Medellín con intercambio académico en Derecho en la Universidad Paris II. Maestría *summa cum laude* en Sociología Jurídica del Instituto Internacional de Sociología Jurídica (Universidad de Milán/Universidad del País Vasco). LLM y Formación Doctoral *summa cum laude* en la Academia Europea de Teoría del Derecho (Universidad Católica de Bruselas y Academia Universitaria de Lovaina –FUSL– respectivamente). Igualmente se ha desempeñado como profesor de Sociología Jurídica en postgrados de la Universidad Pontificia Bolivariana-Medellín y ha sido investigador invitado en Boston College. Actualmente es investigador permanente del Centro de Filosofía del Derecho Perelman de la Universidad Libre de Bruselas (ULB) donde además es estudiante de doctorado en Derecho. Correo electrónico: davidamariles@gmail.com / Sitio web: www.philodroit.be

Este artículo fue recibido el día 3 de septiembre de 2008 y aprobado por el Consejo Editorial en el Acta de Reunión Ordinaria No. 8 del 2 de diciembre de 2008.

artículo expone las operaciones argumentativas a través de las cuales se expresa la posición conservadora asumida por la Corte Constitucional Colombiana en materia de reconocimiento de derechos de las parejas homosexuales. Para ello se presenta una breve exposición de las decisiones de la Corte Constitucional en éstos temas y se procede a un análisis de fondo, a la luz de la teoría de la argumentación de Toulmin, de la sentencia C-075/07 sobre la extensión de los efectos civiles de la “unión marital de hecho” a la parejas homosexuales. El artículo termina por mostrar la insuficiencia del modelo de Toulmin para el análisis de las sentencias emitidas por las Corte Constitucionales que practican el llamado activismo judicial.

Palabras Clave: Derechos de grupos especiales, Grupo sexual minoritario, Unión consensual, Teoría de la Argumentación

Abstract

The struggle for rights recognition undertaken by the homosexual population in Colombia has found in the judicial power a proper arena to advance their claims. This article presents the argumentative processes that unveil the conservative position recently assumed by the Colombian Constitutional Court regarding the rights recognition of the homosexual population. First, the article lays down a general overview of the decisions made by the Court on that issue. Then, it focuses on the decision C-075/07 that denied the extension of civil effects of the “unión marital de hecho” (cohabitation-common law marriage) in the same terms that they are granted to heterosexual couples. The analysis is undertaken in the light of Toulmin’s theory of argumentation and shows the necessity of using more comprehensive models of argumentation for analyzing decisions of Constitutional Courts with strong tendency to judicial activism.

Key Words: Rights of special groups, Gender minorities, Consensual Union, Theory of Argumentation

Résumé

La lutte pour la reconnaissance de droits avancée par la population homosexuelle en Colombie a dépassé le cadre législatif et trouvé, dans le pouvoir judiciaire, un champ de lutte plus approprié. Cet article présente les opérations argumentatives à travers desquelles s’exprime la position prise par la Cour Constitutionnelle colombienne en matière de reconnaissance de droits des couples homosexuels. Premièrement, cet article propose une courte ligne jurisprudentielle des décisions prises par la Cour Constitutionnelle sur les droits de la population homosexuelle en général. Ensuite, il analyse en profondeur, et sous le prisme de la théorie de l’argumentation de Toulmin, l’arrêt C-075/07 portant sur l’extension des effets civils du «pacs» aux couples homosexuels. L’article expose finalement l’insuffisance du model proposé par Toulmin pour analyser les arrêts émis par les cours constitutionnelles qui, à l’image de la colombienne, pratiquent l’activisme judiciaire.

Mots Clés: Droits de groupes spéciaux, Minorité sexuelle, Union consensuelle, Théorie de l’argumentation

Sumario

Introducción. I. El control de constitucionalidad en Colombia y las demandas sobre los derechos de los homosexuales. II. La demanda de inconstitucionalidad. III. Análisis de la decisión de la Corte Constitucional. A. Voto mayoritario de la sala. B. Salvamento de Voto. C. Aclaración de voto Magistrado Jaime Córdoba Treviño. IV. Apuntes finales: Aportes desde la teoría de MacCormick y Alexy.

Introducción

La Corte Constitucional Colombiana es bien conocida en el medio académico colombiano y latinoamericano por su activismo judicial. Desde su creación en 1991 como un tribunal autónomo, separado de la Corte Suprema de Justicia, al que se le confió la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución³, ésta ha tenido un papel preponderante en la protección de derechos fundamentales, e incluso, en lo que se ha denominado extensión de la ciudadanía⁴.

Ciertamente, los grupos minoritarios e históricamente discriminados han encontrado en la Corte Constitucional una institución que, en ejercicio de una función a veces entendida como contra-mayoritaria, ha ejercido un atento control de las leyes y otras decisiones estatales así como privadas, que puedan atentar contra la integridad axiológica de la carta, o bien, contra los derechos fundamentales de los sujetos de derecho dentro del Estado colombiano. Uno de los grupos que ha encontrado la posibilidad de acceder a ciertos derechos que antes parecían impensables en un Estado de estirpe católica y con una gran tradición conservadora en términos de reconocimiento de la diversidad sexual, es la población homosexual. No obstante, recientemente se ha cuestionado el hecho de que la Corte Constitucional haya menguado su posición “progresista” respecto de los derechos de esta población, y en especial, haciendo uso de razones procedimentales.

3 Constitución Política de Colombia, Art. 241. Versión digital disponible en: <http://www.secretariasenado.gov.co/> (octubre de 2008).

4 La extensión de la ciudadanía o ciudadanía plena es un término frecuentemente utilizado para describir la protección efectiva de los derechos civiles y políticos de grupos tradicionalmente marginados del acceso al derecho. Entre otros pueden encontrarse grupos como la población indígena, inmigrante, homosexual, etc.

Este artículo se propone analizar una de las más recientes decisiones de la Corte Constitucional –la sentencia C 075/07– respecto de la posibilidad de extender los efectos civiles de la “unión marital de hecho” a la parejas homosexuales, tal y como opera tratándose de parejas compuestas por un hombre y una mujer.

En esta decisión puede verse un reconocimiento parcial de derechos bajo el argumento procedimental de la no integración de la unidad normativa que debe contener la demanda de inconstitucionalidad. Para proceder al análisis, en la primera parte se expondrá de manera sucinta el tipo de control constitucional que opera en Colombia, así como un recuento de la protección de la Corte a la población homosexual. En la segunda sección se presentará la demanda de inconstitucionalidad en contra de la Ley 54 de 1990 en sus artículos 1 y 2. En la tercera sección se analizará, a partir de esquemas tomados de la teoría de la argumentación de Toulmin, la decisión de la Corte Constitucional, el voto disidente y el voto aclaratorio. Finalmente se harán algunas anotaciones finales sobre la insuficiencia de la teoría de Toulmin para el análisis de la decisión y la contribución que al respecto podría hacer en términos generales Alexy y MacCormick.

I. El control de constitucionalidad en Colombia y las demandas sobre los derechos de los homosexuales

El peculiar modelo de control de constitucionalidad en Colombia explica en cierta medida el activismo judicial de la Corte Constitucional así como de las demás instancias judiciales⁵. De un lado, el sistema de control constitucional en Colombia ha sido descrito como semi-difuso, en el entendido que aunque todos los jueces de la República tienen la competencia de inaplicar una ley en cuanto la consideren inconstitucional⁶, tan solo la Corte Constitucional puede declarar una ley inexecutable. No obstante, tal vez la mayor potestad otorgada a los jueces como garantes de la Constitución no es el control mismo de constitucionalidad,

5 Bien podría discutirse, como se ha hecho en repetidas ocasiones, si las Cortes Constitucionales hacen parte de la rama judicial. Para el caso colombiano específicamente, el hecho de que la normatividad Constitucional que rige a la Corte Constitucional se encuentre dentro del título VIII (Rama Judicial) de la Constitución Política de Colombia, ha llevado a señalar que efectivamente la Corte Constitucional hace parte integrante de esta rama del poder público.

6 Constitución Política de Colombia. *Op. Cit.*, Art. 4.

sino la competencia para conocer de la Acción de Tutela⁷. Por medio de ésta, los sujetos de derecho en Colombia pueden acceder a la protección de sus derechos fundamentales establecidos en la Constitución, a través de un proceso sumario y adelantado ante cualquier juez de la República. La Corte Constitucional conoce las tutelas en dos casos: la revisión y la unificación de jurisprudencia⁸.

Ahora bien, el número de tutelas interpuestas en razón de la violación de los derechos constitucionales de la población homosexual es difícil de contabilizar. La simplicidad de esta acción así como su eficacia para la protección de derechos fundamentales han generado su utilización de forma masiva. No obstante, sí es posible establecer una línea más o menos coherente y breve de las decisiones hito que la Corte ha emitido en relación con los derechos de esta población. Lo primero es señalar que la jurisprudencia de la Corte Constitucional tanto en decisiones de tutela como de constitucionalidad, ha reiterado que los homosexuales son un grupo poblacional con una tradición de efectiva discriminación, aunque a la luz del ordenamiento jurídico no esté permitido ningún trato diferenciado en razón de la orientación sexual de una persona. En ese sentido, toda acción constitucional respecto de los derechos de la población homosexual en Colombia está sometida a un control constitucional estricto⁹.

Como ya se había señalado anteriormente, la Corte ha limitado la protección de los derechos de las personas homosexuales en los últimos años. Es posible identificar la argumentación enfática y contundente con que la Corte Constitucional, a

7 Aunque guarda algunos parecidos con el Recurso de Amparo en el sistema jurídico español, la Tutela se diferencia del anterior por su ejercicio informal e inmediato por parte de todos los ciudadanos ante cualquier juez de la República cuando medie una violación efectiva o potencial de los derechos fundamentales contenidos en la Carta Política. El proceso que se sigue es singularmente corto y la acción es oponible tanto al Estado como a particulares.

8 La revisión es un procedimiento que la Corte Constitucional ejerce de oficio y por medio del cual ejerce control sobre las decisiones que los jueces de tutela han tomado en protección de los derechos fundamentales. La revisión tiene como objeto una decisión particular que será revocada o confirmada. Si bien la unificación de jurisprudencia es también un procedimiento de oficio de la Corte Constitucional, éste busca la unificación de criterios de decisión en casos en los cuales los jueces de tutela están decidiendo en forma diversa. Por ello una vez establecida la unificación de jurisprudencia, los jueces de tutela que se aparten de ella deben motivar su decisión para evitar entrar en vía de hecho.

9 Sobre el control constitucional estricto Cfr. CORTE CONSTITUCIONAL. Bogotá. Sentencia C-481 de 1998. Magistrado Ponente: Dr. Alejandro Martínez Caballero; CORTE CONSTITUCIONAL. Bogotá. Sentencia T-268 de 2000. Magistrado Ponente: Dr. Alejandro Martínez Caballero.

principios de la década de los noventa, buscó proteger la libertad, igualdad y libre desarrollo de la personalidad de las personas homosexuales. Sin embargo, una vez logrado el reconocimiento efectivo de esos derechos básicos y cuando se esperaba que la Corte entrara a pronunciarse sobre asuntos más pragmáticos como la posibilidad de conformar una familia, los regímenes de salud y pensiones, adopción y matrimonio, dicha institución literalmente frenó su posición “progresista”. Aunque el reconocimiento de derechos en los últimos tres años ha continuado, éste se ha hecho de manera más lenta.

Entre las decisiones más emblemáticas de la Corte Constitucional en relación con los derechos de las personas homosexuales se pueden identificar la sentencia T-037/95 en la que se reconoce el derecho a la igualdad de la persona homosexual; la también sentencia de tutela T-101/98 en la que se reconocen completamente el derecho al libre desarrollo de la personalidad de las personas homosexuales; la sentencia de tutela T-099/00 en la que se excluye la posibilidad de que la familia en Colombia esté compuesta por una pareja homosexual; la sentencia de unificación SU-623/01 en la que se señala que no se atenta contra el principio de igualdad el excluir la pareja homosexual como beneficiaria del régimen contributivo de salud; la decisión a la demanda de inconstitucionalidad C-1043/06 en la que se excluye de la pensión de sobreviviente a la pareja homosexual; la sentencia T-349/06 en la que se produce cambio de jurisprudencia extendiéndose los beneficios de la seguridad social a las parejas homosexuales y, finalmente, la sentencia de constitucionalidad C-075/07 que será objeto de análisis en este artículo.

En esta última decisión, la Corte reconoció el derecho a la unión marital de hecho a las parejas homosexuales, así como el efecto civil que produce la misma en relación con la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes. No obstante, la Corte no extendió a la unión marital de hecho de la pareja homosexual los demás efectos civiles que se desprenden de la Ley 54 de 1990, declarada por la Corte en este fallo, como de exequibilidad condicionada. Así pues, la Corte no igualó plenamente los efectos civiles de las uniones maritales de hecho entre parejas heterosexuales y homosexuales, y tan sólo se refirió como efectos civiles a la conformación de la sociedad patrimonial que surge entre compañeros permanentes. Finalmente, y antes de pasar a analizar en concreto la demanda de inconstitucionalidad, es importante señalar que las decisiones que se toman en este procedimiento, ha diferencia de las decisiones de acción de tutela, tienen efecto *erga omnes*.

II. La demanda de inconstitucionalidad

Un grupo de ciudadanos colombianos, pertenecientes a la ONG Colombia Diversa que tiene asiento en la Universidad de los Andes, atacó la Ley 54 de 1990 modificada por la Ley 979 de 2005 y “por la cual se definen las uniones maritales de hecho y el régimen patrimonial entre compañeros permanentes”¹⁰, mediante acción de inconstitucionalidad. Los demandantes solicitaron a la Corte la declaración de inconstitucionalidad del artículo 1 y 2 (numeral a), en los apartes en que se define la figura de la unión marital de hecho para todo los efectos civiles, como la unión de un hombre y una mujer:

“Artículo 1. A partir de la vigencia de la presente ley y para todos los efectos civiles, se denomina unión marital de hecho, la formada entre **un hombre y una mujer**, que sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular.

Igualmente y para todos los efectos civiles, se denominan compañero y compañera permanente, al **hombre y la mujer** que forman parte de la unión marital de hecho.

Artículo 2. Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un **hombre y una mujer** sin impedimento legal para contraer matrimonio.” (negrillas del autor)

Los demandantes señalan que las disposiciones transcritas vulneran el preámbulo de la Constitución de 1991, así como los artículos 1 y 38 de la misma. La principal pretensión (claim)¹¹ de los accionantes es que los apartes demandados tienen impactos negativos sobre la población homosexual en tanto que “las uniones homosexuales no tienen acceso a todos aquellos derechos (patrimoniales y extrapatrimoniales) que se derivan del reconocimiento a la unión consagrada en la Ley 54 de 1990. Agregan que “(...) el efecto horizontal de la definición de pareja incluida en la Ley

10 Ley 979 2005. Encabezado.

11 Aquí el concepto “pretensión” está utilizando en el sentido de Toulmin para expresar el primer elemento de un argumento, y no al específico concepto “pretensión” en derecho colombiano que hace referencia a lo que se le solicita al juez que declare o constituya en su decisión.

54 de 1990 permite que el daño generado por la aplicación de la norma se amplíe y permee las distintas ramas del ordenamiento jurídico (penal, civil y laboral, entre otras)¹². Los accionantes sostienen que dicha definición genera daños concretos en diferentes campos de la vida de las parejas homosexuales en donde los destinatarios de ciertas medidas de protección o titulares de ciertos derechos están definidos por su calidad de compañeros permanentes. Como ejemplo de los diferentes casos citados por los demandantes se encuentran, en materia penal, el hecho que la pareja homosexual, cumpliendo los requerimientos de lo que constituiría unión marital de hecho, no está protegida, como sí lo está la pareja heterosexual, por la regulación de violencia intrafamiliar en caso de agresión por parte de los miembros de la pareja, así como tampoco está exento de la obligación de denunciar, imputar o incriminar a su compañero o compañera permanente en el procedimiento penal. En el campo civil, por ejemplo, la pareja homosexual no está cubierta por la regulación concerniente a alimentos, vivienda intrafamiliar e inembargabilidad de la misma. En el campo laboral los demandantes exponen las diferencias en el régimen de salud y pensiones ya que las personas homosexuales no tienen la posibilidad de afiliarse a su pareja, o ser beneficiarios de la pensión de sobreviviente.

III. Análisis de la decisión de la Corte Constitucional

En este aparte me propongo hacer una breve descripción del análisis de la Corte respecto de la posibilidad de declarar la inexecutable de las normas demandadas, y en ese sentido, extender los efectos civiles de la unión marital de hecho a las parejas conformadas por personas homosexuales. Durante la decisión de la Corte que se extiende por 90 páginas, de las cuales casi una cuarta parte ocupa la motivación, la Corte desarrolla varios argumentos relativos a la posibilidad de que exista cosa juzgada en el proceso, al concepto de familia como heterosexual y monógama, al principio de igualdad y libre desarrollo de la personalidad de los homosexuales, al juicio estricto de igualdad, etc. Para efectos del análisis que se propone, se limitará el estudio a profundidad tan solo a uno de los argumentos sobre los que versa la discusión procedimental en las consideraciones previas: la posibilidad de que la Corte declare inexecutable los apartes demandados, y extienda a la pareja homosexual “para todos los efectos civiles”, los efectos previstos para

12 Ver expediente, Folio 7. CORTE CONSTITUCIONAL. Bogotá. Sentencia C-075-07. Magistrado Ponente: Rodrigo Escobar Gil. p. 9.

la pareja heterosexual en caso de unión marital de hecho. La selección de este argumento es pertinente para el análisis en cuanto aquél fue objeto de polémica en la sentencia, debido a que algunos de los magistrados, consideraron que se sobrepusieron cuestiones procedimentales para eludir un fallo de fondo. La polémica generó finalmente un salvamento de voto y una aclaración de voto que también serán brevemente analizados.

El análisis principal de este artículo ha sido elaborado a la luz de la teoría de la argumentación de Toulmin. Aunque parezca innecesario, es importante recordar que en el campo jurídico, las teorías de la argumentación buscan principalmente la justificación de las decisiones, es decir, buscan “lograr que la decisión resulte aceptable o correcta”¹³. Esta aclaración surge efectivamente de la distinción entre contexto de descubrimiento y justificación¹⁴ (otros hablan de *decision-making* y *justification*)¹⁵. El primero es el momento en el que se toma la decisión (descubrir o enunciar) en el aspecto interno, privado; mientras que el segundo, implica la validación de la decisión por medio de razones frente a un “auditorio” conformado por las personas pertenecientes a la empresa racional específica, pero también, frente a todos los seres racionales, ya que como bien se ha señalado, para Toulmin la argumentación es un tipo de interacción humana.

En ese sentido, la teoría de Toulmin permitirá analizar la coherencia interna de la argumentación¹⁶. Para Toulmin, quien busca distanciarse de las justificaciones

13 ATIENZA, Manuel. *Derecho y Argumentación*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 1997. p. 32.

14 Cfr. Reichenbach 1951 citado por ATIENZA, Manuel. *Las Razones del Derecho*. Madrid: Cuadernos y Debates 31. Centros de Estudios Constitucionales, 1991. p. 22.

15 JACKSON, Bernard. *Law, Fact and Narrative Coherence*. Merseyside: Deborah Charles Publications, 1988. pp. 89, 94. JACKSON, Bernard. *Making Sense in Jurisprudence*. Liverpool: Deborah Charles Publications, 1996. p. 234.

16 En este sentido la coherencia interna si bien similar a la justificación interna (ATIENZA, *Las Razones...*, *Op. Cit.*, pp. 45-46), no es propiamente lo mismo. En el sentido expresado por Wróblewski y retomado por Atienza la justificación interna correspondería simplemente a la validez de una inferencia a partir de unas premisas dadas. Sin embargo en nuestro análisis se analiza más que la validez de la inferencia, pues se busca encontrar la cadena del argumento que soporta una pretensión. De todas maneras es importante señalar, como se expondrá posteriormente, que si bien las teorías de la argumentación están relacionadas con la justificación externa, la teoría de Toulmin encuentra precisamente allí sus límites, pues a diferencia de Alexy (1989: 230-286) o MacCormick (1978:100-128), Toulmin no proporciona criterios diferentes para evaluar la validez de las premisas que su propio esquema argumentativo.

lógicas como suficientes para una decisión, la justificación interna mínima consiste en mostrar que la conclusión –inicialmente concebida como pretensión– a la que se ha llegado, está debidamente soportada por razones, las cuales a su vez, tienen soporte en garantías y respaldos. El modelo simple de análisis propuesto por Toulmin permite identificar en un argumento esos cuatro elementos esenciales¹⁷. *La pretensión* es la tesis propuesta en el inicio del proceso argumentativo y que debe ser defendida cuando un interlocutor la cuestiona. Por tanto, la pretensión es tanto el punto de partida como el punto de llegada de la argumentación. *Las razones* son los hechos específicos del caso, y en ese sentido, en la argumentación jurídica, éstos suelen ser los hechos que integran el supuesto de hecho de la norma aplicable al caso en discusión. *Las garantías*, al contrario de las razones que buscan describir hechos, son enunciados generales que permiten al proponente justificar el paso de las razones a la pretensión. Las garantías varían necesariamente dependiendo del campo práctico en el cual se ejerce la argumentación. Éstas pueden ser reglas de la experiencia, leyes naturales, y en particular en la argumentación jurídica, principios generales o normas. Finalmente, *el respaldo* es el soporte final de un argumento¹⁸. Cuando debe mostrarse la validez de las garantías, el proponente deberá demostrar que ellas son válidas, relevantes y de suficiente peso. Igualmente, deberá evidenciar por qué sus garantías son superiores a las otras, para justificar por qué a pesar de haber otras formas posibles de pasar de las razones a la pretensión, su propuesta debe ser la elegida. Por ello el respaldo puede entenderse como el campo de conocimiento o información contenido implícitamente en las garantías presentadas.

La teoría de Toulmin resulta apropiada para este análisis porque a través de su modelo podemos no solo reconstruir de forma explícita la cadena argumentativa que justifica una decisión, sino también identificar, por ejemplo, las garantías implícitas en el razonamiento de la Corte y que hacen, por ende, la “estructura del argumento”. La estructura que proporciona Toulmin para analizar los argumentos también permite medir su fuerza. Así, por ejemplo, una pretensión con razones sin garantía, tendría menos fuerza en el proceso de justificación de la decisión,

17 Para profundizar en los conceptos de *pretensión*, *razones*, *garantías* y *respaldos*. TOULMIN, Stephen. *The uses of Argument*. Cambridge: Cambridge University Press. 1958. pp. 100-106; ATIENZA, Las Razones... , *Op. Cit.*, pp. 106-109.

18 Léase argumento en el sentido técnico de la argumentación de Toulmin como la sucesión de pretensión-razones-garantía y respaldo.

que una que proporciona garantía y respaldo. Sin embargo debido a los límites en la justificación externa de la teoría de Toulmin, el análisis será complementado al final de ensayo con algunas referencias a la obra de Alexy y MacCormick.

A. Voto mayoritario de la sala

(Aparte I) La Corte presenta en primer momento la petición de un ciudadano de declarar la “indebida integración de la proposición jurídica”, esto es, que en la demanda presentada la proposición jurídica (lo que se demanda) no está completa, debido a que se omitió demandar la Ley 979 de 2005, que versa sobre las materias que son objeto de la controversia constitucional planteada, y por tanto, la Corte Constitucional carecería de competencia para hacer un pronunciamiento de fondo según el artículo 6° del Decreto 2067 de 1991. No obstante, la Corte señala que es posible según la sentencia C-580 de 1999, que la Corte, en el momento de proferir sentencia, encuentre que respecto de todas, o de algunas de las disposiciones demandadas existe ineptitud sustantiva de la demanda. Entre otras razones, porque en lo demandado no existe proposición jurídica completa, y que, por consiguiente, lo que procede en relación con tales disposiciones es un fallo inhibitorio. La otra posibilidad que cobija la Corte es que ésta puede integrar la unidad normativa, para cobijar con su pronunciamiento disposiciones que no han sido demandadas pero que constituyen una unidad necesaria con aquellas que si lo han sido:

bien sea porque la disposición demandada no tiene un contenido jurídico autónomo, de forma tal que resulte absolutamente imposible comprenderla y aplicarla sin acudir al texto de la norma no demandada, o porque el contenido normativo demandado se encuentra reproducido en otras disposiciones que no fueron objeto de la demanda, o porque la disposición cuestionada está inserta en un sistema normativo que, a primera vista, genera serias dudas de constitucionalidad¹⁹.

(Aparte II) La Corte continúa con su análisis de los límites de ese fallo de fondo. En esta segunda argumentación, la Corte expresa que la carga procesal en el proceso constitucional consiste en verificar que la violación acusada proviene directamen-

19 Cfr. CORTE CONSTITUCIONAL. Bogotá. Sentencia C-580 de 1999. Magistrado Ponente: Eduardo Cifuentes Muñoz.

te y en abstracto de la norma acusada, y no de fuentes diferentes a ésta, así sean accesorias o complementarias²⁰. De lo contrario, señala la Corte: “conduciría al absurdo²¹ de pensar que la permanencia de un precepto legal en el ordenamiento jurídico no depende del reproche que se endilgue a su propio texto, sino de la legitimidad de otros mandatos de igual o inferior categoría, e incluso de la voluntad de las autoridades a quienes les compete reglamentar y aplicar la ley”²².

En consecuencia, la Corte señala que no puede pronunciarse de fondo respecto de las expresiones del artículo primero de la ley demandada en que se establece que debe entenderse **“para todos los efectos civiles”**, por **“unión marital de hecho”** y por las expresiones **“compañera o compañero permanente”**, la unión entre un hombre y una mujer. La Corte señala que ella no puede proferir una decisión de fondo sobre los efectos civiles a los que alude la norma acusada porque para ello es preciso acudir a otras disposiciones del ordenamiento jurídico diferentes de la normatividad impugnada. Lo anterior ha sido rechazado por la Corte tal como se refiere en la sentencia C-986 de 1999. Por tanto, las hipótesis planteadas en la demanda, la eventual violación de la Constitución no puede establecerse a partir de la consideración aislada de las definiciones contenidas en el artículo 1º de la Ley 54 de 1990, sino que al análisis deben vincularse necesariamente las normas que, a partir de esas definiciones, establecen los efectos que se estiman lesivos del ordenamiento superior, tal como en la demanda acontece con el literal a) del artículo 2º de la Ley 54 de 1990. De esta manera, para que exista demanda en forma, es preciso que la acusación se dirija, en cada caso, contra el conjunto normativo integrado por la disposición que define la **unión marital de hecho** y las **expresiones compañero o compañera permanente** y aquellas que le fijan efectos concretos que puedan resultar contrarios a la Constitución. Así, por ejemplo, la eventual inconstitucionalidad a la que se refieren los demandantes no estaría en la norma que define la unión marital de hecho, sino en la consideración con-

20 CORTE CONSTITUCIONAL. Bogotá. Sentencia C-986 de 1999. Magistrado Ponente: Vladimiro Naranjo Mesa.

21 Aquí es importante resaltar como bien lo señala Atienza que los juristas suelen utilizar el vocablo absurdo no en un sentido propiamente argumentativo refiriéndose a “contradicción lógica”, sino como “consecuencia inaceptable. Éste es precisamente el caso aquí. (Cfr. ATIENZA, Las razones..., *Op. Cit.*, 1991, p. 44.).

22 CORTE CONSTITUCIONAL. Bogotá. Sentencia C-481 de 1998. Magistrado Ponente: Alejandro Martínez Caballero; Sentencia T-268 de 2000. Magistrado Ponente: Alejandro Martínez Caballero.

junta de dicha norma con la que establece que serán beneficiarios de la pensión de sobrevivientes el compañero o compañera permanente del causante tal como prevista en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, o con aquella conforme a la cual el patrimonio de familia puede constituirse a favor de una familia compuesta por un hombre y una mujer mediante matrimonio o por unión marital de hecho de acuerdo al artículo 4 de la Ley 495 de 1999.

(Aparte III). La Corte continúa su argumentación así:

En este contexto es preciso tener en cuenta que esta Corporación ha señalado que su atribución para integrar la unidad normativa, vinculando al proceso de inconstitucionalidad preceptos que no han sido materia de acusación, tiene un carácter excepcional y que para su ejercicio es indispensable la existencia de una demanda en forma, esto es, que la misma cumpla con los requisitos formales y sustanciales de procedibilidad de la acción pública de inconstitucionalidad, tal y como éstos han sido consagrados en la ley (Art. 2° del Decreto 2067 de 1991) y precisados por la jurisprudencia constitucional. Y ello es así porque la unidad normativa “(...) sólo procede cuando ella es necesaria para evitar que un fallo sea inocuo, o cuando ella es absolutamente indispensable para pronunciarse de fondo sobre un contenido normativo que ha sido demandado en debida forma por un ciudadano”²³.

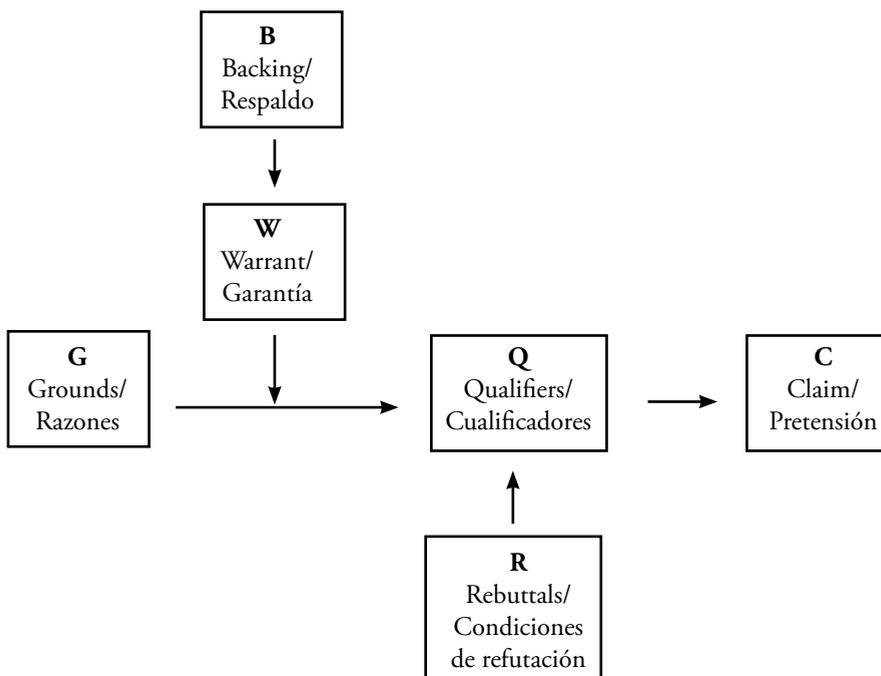
De este modo, se tiene que, si bien es cierto que en la demanda se hace referencia a los efectos negativos que la limitación de la definición de la unión marital de hecho y de las expresiones compañera o compañero permanente puede tener sobre las parejas homosexuales, las normas en las que tales efectos se concretan –salvo la contenida en el artículo 2° de la Ley 54 de 1990–, no fueron objeto de la demanda, ni en relación con ellas se formularon específicos cargos de inconstitucionalidad, razón por la cual no puede la Corte hacer la unidad normativa con el diverso conjunto de normas no demandadas y de las que se desprenden los efectos que los demandantes consideran lesivos de la Constitución.

Así, aunque se solicita separadamente la declaratoria de inexecutable de las expresiones hombre y mujer contenidas en los artículos 1° y 2° de la Ley 54 de

23 CORTE CONSTITUCIONAL. Bogotá. Sentencia C-543 de 1996. Magistrado Ponente: Carlos Gaviria Díaz.

1990, no cabe un pronunciamiento aislado sobre el artículo 1º y encuentra la Corte que solamente hay demanda en forma en relación con la proposición jurídica conformada por el artículo 1º y el literal a) del artículo 2º de la Ley 54 de 1990. Lo anterior por cuanto los cargos presentados se orientan a mostrar que, en criterio de los demandantes, el hecho de que, por virtud de lo dispuesto en el artículo 1º y en el literal a) del artículo 2º de la Ley 54 de 1990, la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes sólo se predica de las uniones maritales formadas entre un hombre y una mujer, y no se aplica a las parejas homosexuales, comporta un trato discriminatorio para estas últimas, que afecta su dignidad como personas y resulta lesivo de su derecho de asociación.

Para la reconstrucción de los argumentos se utilizará el esquema gráfico del modelo de Toulmin. Dicho esquema se presenta de la siguiente forma²⁴:



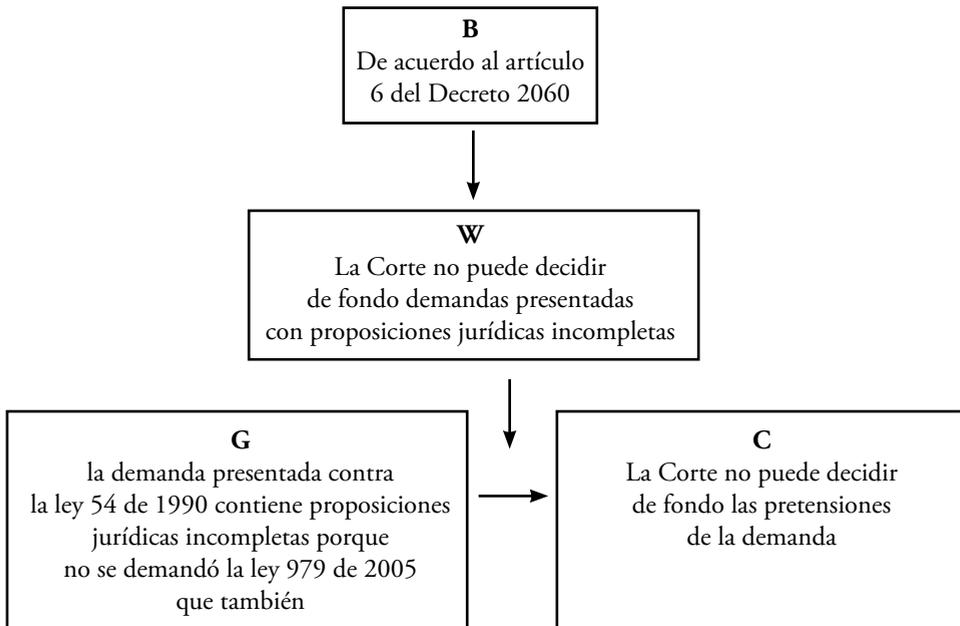
24 Los cualificadores modales suelen ser adverbios como “presumiblemente”, “plausiblemente”, etc. que califican la certeza de las razones, garantías y respaldos presentados para defender una pretensión. Las condiciones de refutación por su lado son circunstancias excepcionales que pueden afectar la fuerza de un argumento, ej. “a excepción que (...)”. Los argumentos no siempre tienen cualificadores y condiciones de refutación.

Los límites argumentativos de la Corte Constitucional Colombiana a la luz de la teoría de Toulmin:
el caso de la “Unión Marital de Hecho” de las parejas homosexuales

De acuerdo con el modelo anterior tenemos:

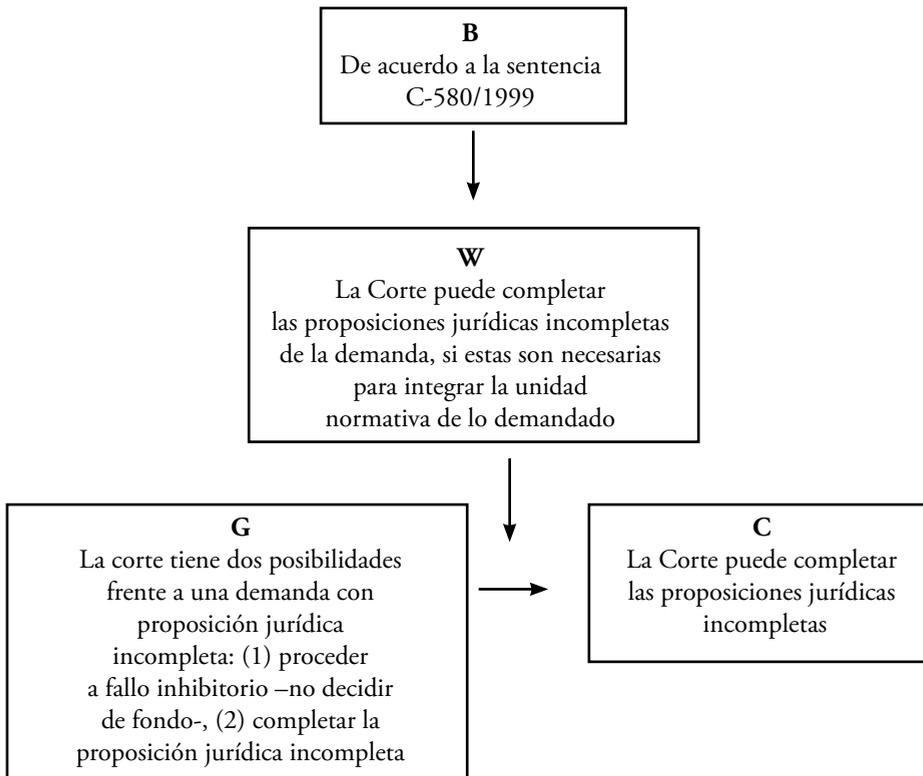
Aparte I

Pretensión del peticionario (a):

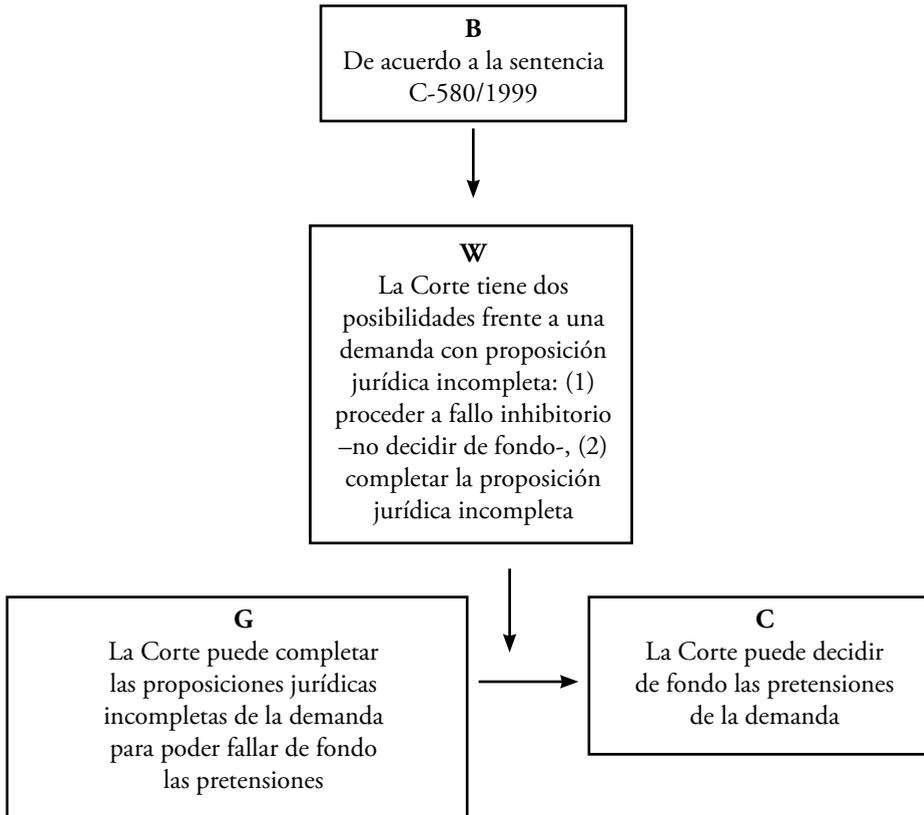


La Corte va a refutar el argumento anterior a través de dos pretensiones en cadena:

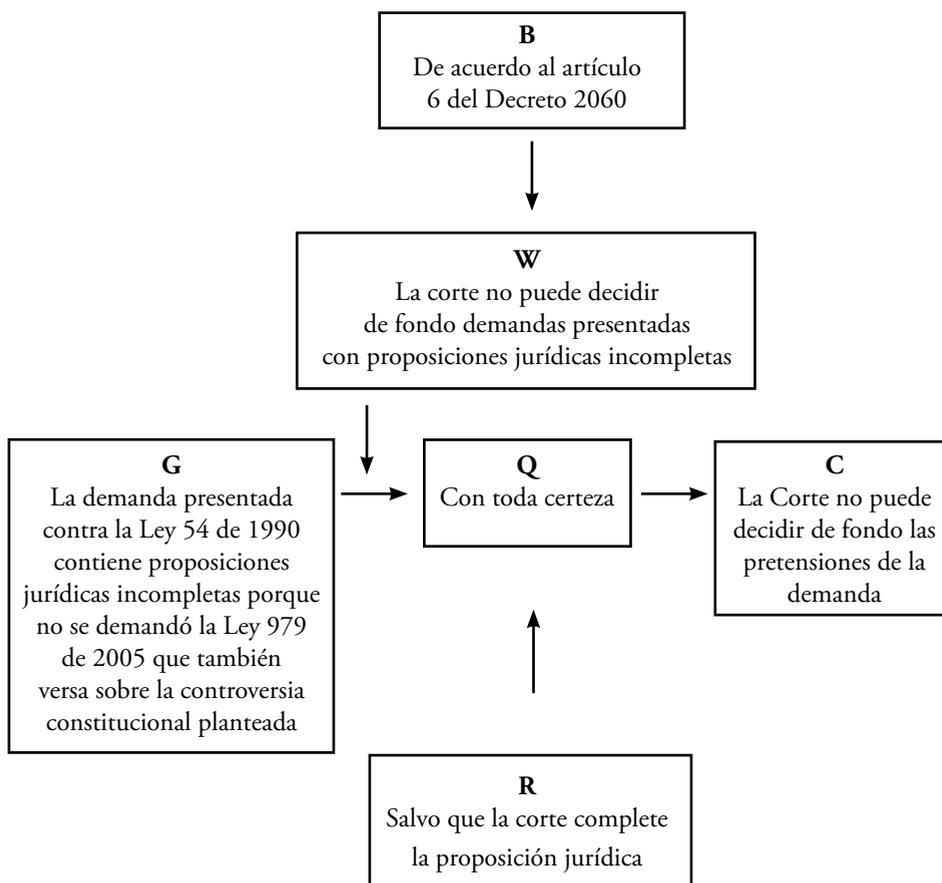
Pretensión 1



Pretensión 2



De este modo, es posible reconstruir todo el argumento por el cual la Corte decide conocer de fondo la demanda. Para ésto se emplea el modelo del peticionario (a) incluyendo la refutación (excepción) elevada por la Corte:

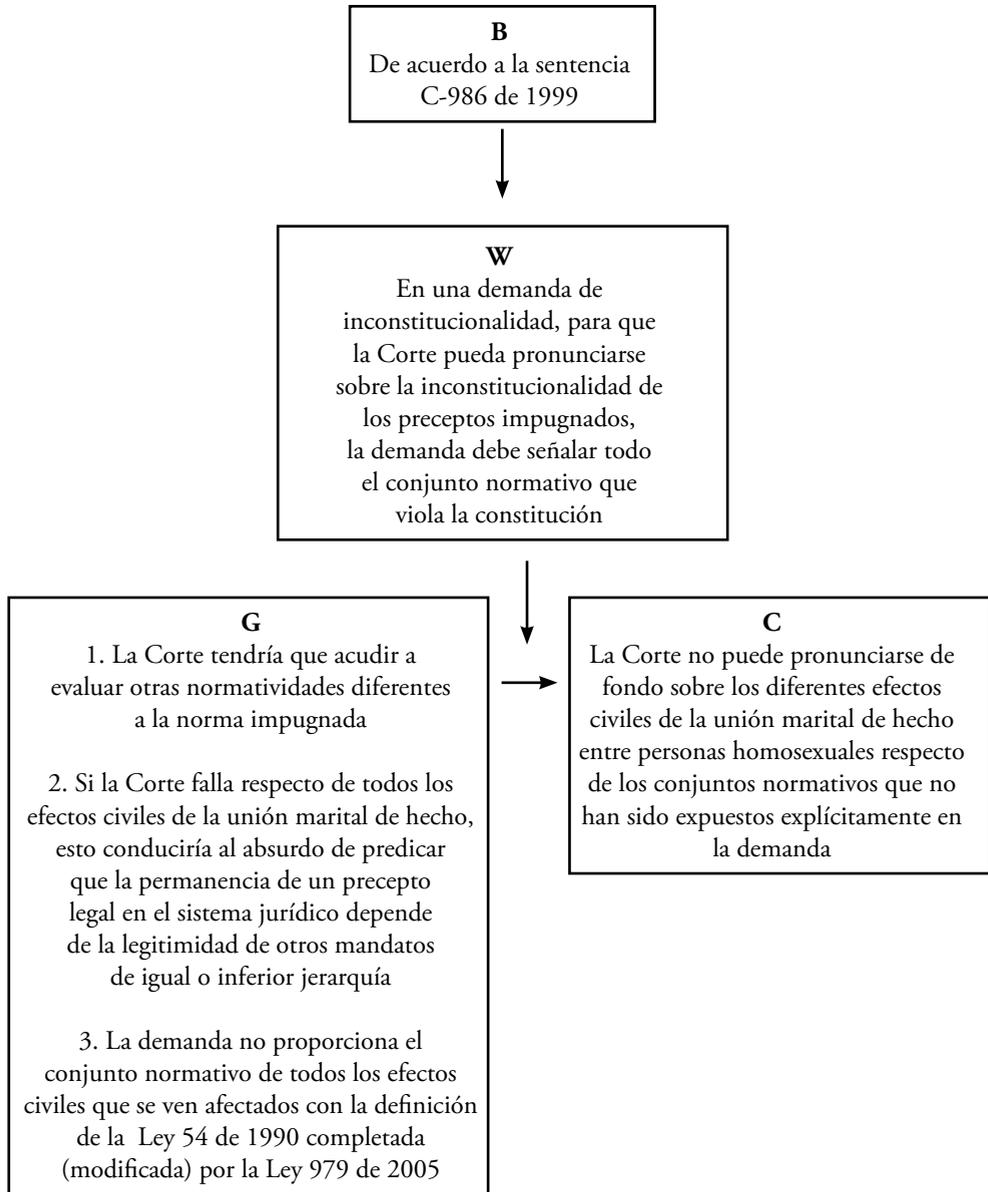


La Corte va a refutar la garantía propuesta por el peticionario (a) para proceder a conocer de fondo el caso. Como puede verse, la Corte mantiene una argumentación que reproduce el silogismo normativo²⁵ en aplicación del *Modus Ponens*, por lo que puede predicarse la validez formal de la argumentación. Sin embargo, para evaluar la fuerza de los argumentos expuestos por la Corte es importante señalar dos aspectos. Por un lado, el respaldo empleado por el peticionario (a) es un decreto que impide a la Corte conocer de las demandas que son presentadas con proposiciones jurídicas incompletas. Por el otro, la Corte Constitucional se basa en su línea jurisprudencial (precedente) para proveer el respaldo de sus garantías, y así, de sus razones y pretensiones. Tomando en cuenta el modelo de argumentación de Toulmin y de acuerdo con la jerarquía de normas del sistema jurídico colombiano (que sería para nuestro caso concreto la empresa racional que proporciona los presupuestos comunes del proceso argumentativo) es difícil señalar de manera tajante que la conclusión a la que llega la Corte no es satisfactoria. No obstante, es posible identificar desde el modelo de Toulmin que la Corte en ningún momento expresa razones para justificar por qué prima su decisión jurisprudencial sobre el decreto que rige sus procedimientos. En todo caso, sería deseable que la Corte hubiera proporcionado un argumento para sostener la primacía de su línea jurisprudencial (precedente) sobre el decreto invocado que regula su procedimiento.

25 ATIENZA, Las Razones..., *Op. Cit.*, pp. 39-42.

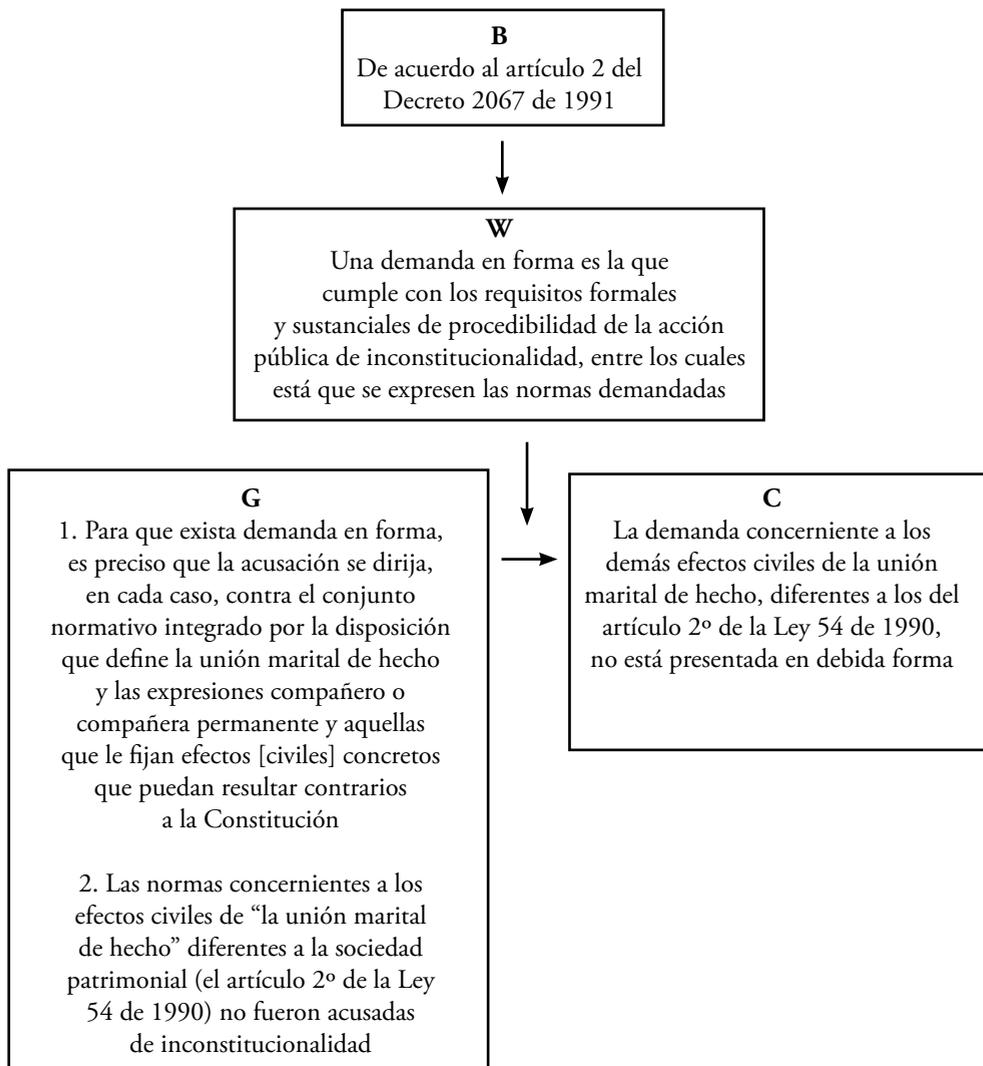
Aparte II

Pretensión 3

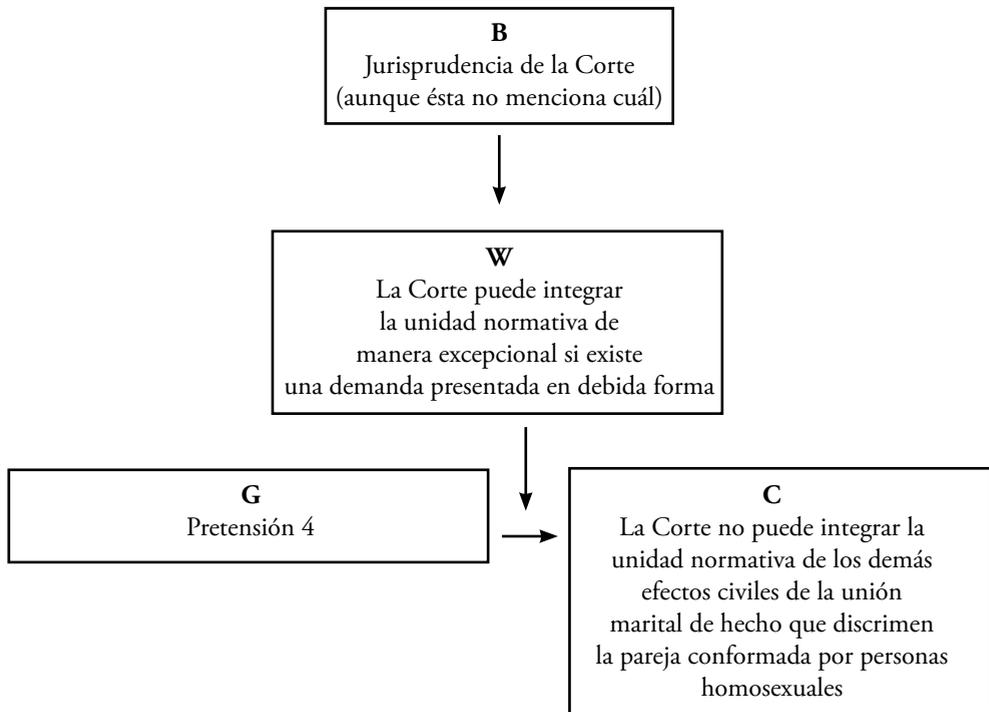


Aparte III

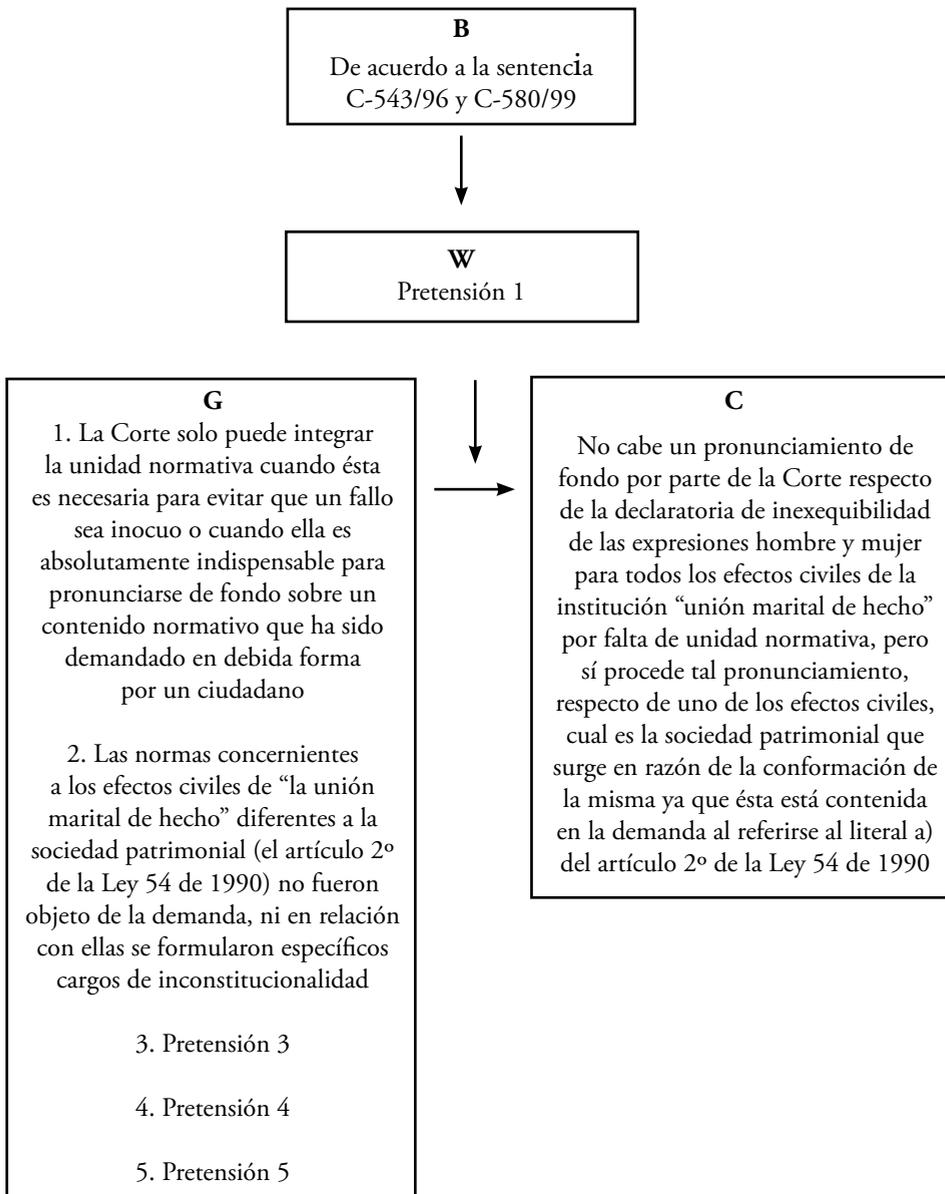
Pretensión 4



Pretensión 5



Pretensión 6



La argumentación de las pretensión 6 muestra que ésta está bien encadenada en el proceso argumentativo total de la decisión mayoritaria de la Corte. No obstante, hay un elemento circular en la argumentación de estas peticiones. La Corte señala que toda vez que los efectos civiles de la unión marital de hecho, diferentes a la sociedad patrimonial, no fueron expresados en la demanda de manera explícita –aunque si como “ejemplo” de efectos discriminatorios de la definición de unión marital de hecho en el campo civil, laboral, etc.²⁶– la Corte no puede pronunciarse sobre ellos. Lo anterior debido a que si bien la Corte puede completar la unidad normativa para decidir de fondo, para ello es preciso que la demanda sea presentada en debida forma. En lo relativo a los demás efectos civiles que la demanda menciona se entiende que estos no constituyen una demanda en debida forma porque carecen del conjunto normativo integrado por la disposición que define la *unión marital de hecho* y las *expresiones compañero o compañera permanente* y aquellas que le fijan efectos [civiles] concretos que puedan resultar contrarios a la Constitución. En resumen, la Corte sostiene no poder completar la unidad normativa respecto de los demás efectos civiles de la demanda porque ésta no fue presentada en debida forma en tanto que no contiene la proposición normativa completa.

B. Salvamento de voto

El salvamento de voto del Magistrado Jaime Araujo Rentarías va a controvertir la argumentación de la Corte ya que él considera que la sentencia se debió referir a todos los efectos civiles que surgen de la unión marital de hecho. Esto lo hace a través de dos pretensiones. Por un lado, señala que el juez constitucional no está limitado a decidir en relación con lo que se pide en la demanda; mientras, igualmente, sostiene que en un Estado social de derecho en el que rigen los principios de igualdad y libertad, la protección que se le debe proveer a las parejas homosexuales de su dignidad humana no puede estar limitada a ciertos aspectos jurídicos-procedimentales.

Respecto al primer argumento señala el Magistrado Araujo:

En mi opinión, en asuntos constitucionales no es de acogida el argumento según el cual la inconstitucionalidad detectada por el juez constitucional no se puede declarar sino [sic] es acusada en la demanda, por cuanto una

26 Cfr. Parte I de este artículo.

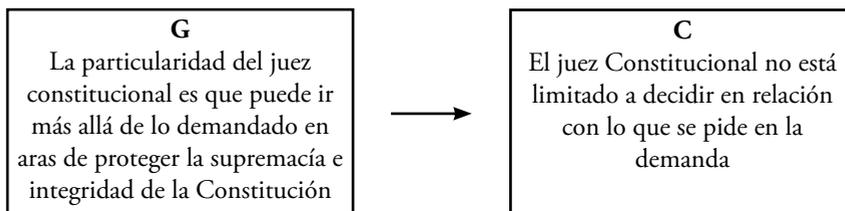
cosa es la demanda y otra cosa es lo que tiene que hacer el juez constitucional. Precisamente en esto consiste, en mi entender la particularidad del juez constitucional, en que puede ir más allá de lo demandado en aras de proteger la supremacía e integridad de la Constitución²⁷.

Por otro lado, respecto de la segunda pretensión, señala Araujo que tomando en cuenta que Colombia es un Estado de Derecho regido por los principios de igualdad y libertad se debe reconocer derechos y deberes iguales a parejas homosexuales y heterosexuales. “Por ello reitero, que en mi concepto, esta sentencia ha debido ocuparse de TODOS LOS ASPECTOS JURÍDICOS en que están desprotegidas las parejas no heterosexuales, sin que por ello se pueda aducir, a mi juicio, que esto se encontraba por fuera de la norma demandada. Por lo demás, como quedó expuesto, el artículo 1º de la Ley 54 de 1990 se refiere a todos los efectos ‘civiles’, que superan con creces los meros efectos patrimoniales”²⁸. En ese sentido, la decisión de la Corte es incoherente según el mismo magistrado pues:

o se reconoce que los homosexuales tienen dignidad humana, y por tanto son libres e iguales, y en consecuencia, se les reconocen todos los derechos que esta condición amerita en su calidad de seres con dignidad; o se descubre el juego retardatario de reconocer por una parte una dignidad a medias que no implica el necesario reconocimiento de derechos y que deriva en una contradicción lógica²⁹.

Las pretensiones del magistrado Araujo en su voto disidente se pueden estructurar de acuerdo al modelo de Toulmin de la siguiente manera:

Pretensión 1

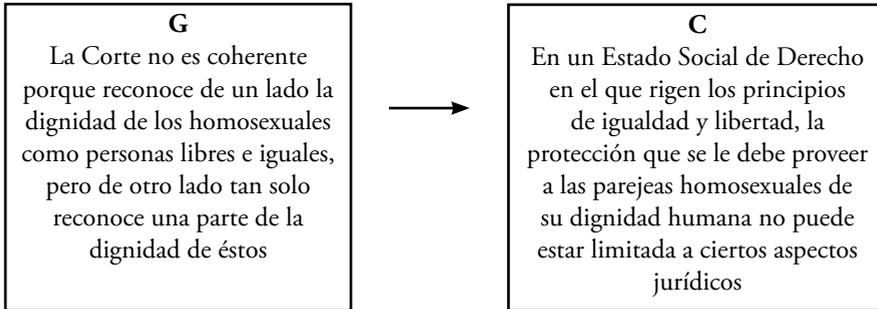


27 CORTE CONSTITUCIONAL. Bogotá. Sentencia C-075 de 2007. Magistrado Ponente: Rodrigo Escobar Gil.

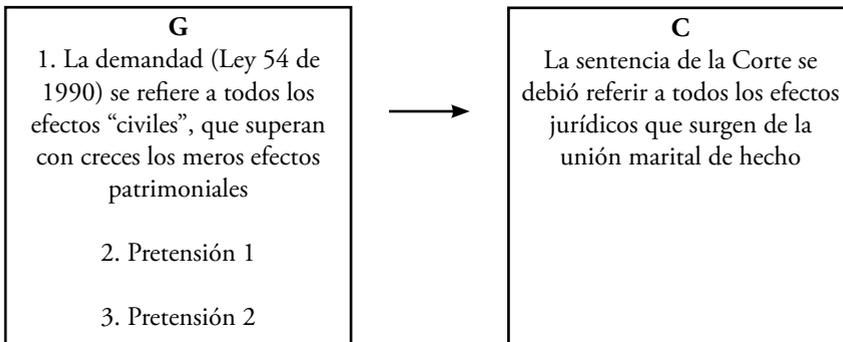
28 *Ibid.*, p. 68.

29 *Ibid.*, p. 73.

Pretensión 2



Pretensión 3



Como queda en evidencia después de esquematizar las pretensiones expuestas por el Magistrado Araujo, su argumentación es débil. Por un lado, no proporciona ni garantías ni respaldos de sus pretensiones. La primera petición expuesta es claramente una falacia por falta de razones, o en el mejor de los casos, una falacia de suposiciones no garantizadas. No es una argumentación consistente aquella que utilizar como razón para sostener la pretensión *que el juez constitucional no está limitado a decidir en relación con lo que se le pide en la demanda*, porque la particularidad del juez constitucional es que no tiene que decidir en relación con lo que se le pide en la demanda. Pareciera que de cierta forma el magistrado asume esto último como una garantía compartida por la mayoría de los miembros de la Corte, aun, cuando ellos mismos, se expresaron en contra de lo anterior. Con respecto a la segunda pretensión, ésta parece más bien ser una falacia de razones

irrelevantes, en el sentido que el reconocimiento a medias de la dignidad humana de los homosexuales y en otras de manera completa no parece ser una razón que pueda sostener la petición de que el juez debe fallar en todos los aspectos jurídicos, ya que estos últimos, inclusive podrían ser irrelevantes al concepto mismo de dignidad humana. Finalmente, en el tercer argumento se evidencia una cierta discordancia al señalar que la ley demandada se refiere a todos los aspectos civiles y no sólo a los patrimoniales, pero, sin embargo, su pretensión se extiende a todos los efectos jurídicos. Aunque esta pretensión podría estar amparada en cierta forma por la pretensión 1 y 2, tenemos que nuevamente no hay ni garantía ni respaldos de aquellas, y que esas pretensiones también presentan serias deficiencias en términos de argumentación.

C. Aclaración de voto del magistrado Jaime Córdoba Triviño

El magistrado Triviño comparte la decisión adoptada por la corte de declarar exequible de forma condicional la Ley 54 de 1990, modificada por la Ley 979 de 2005, *en el entendido que el régimen de protección en ella contenido se aplica también a las parejas homosexuales*. En ese sentido, agrega el magistrado, se ha tomado una media histórica porque por primera vez las parejas homosexuales “accede[n] al régimen de protección allí dispuesto, de manera que queda amparada por la presunción de sociedad patrimonial y sus integrantes pueden, de manera individual o conjunta, acudir a los medios previstos en la ley para establecerla cuando así lo consideren adecuado”³⁰.

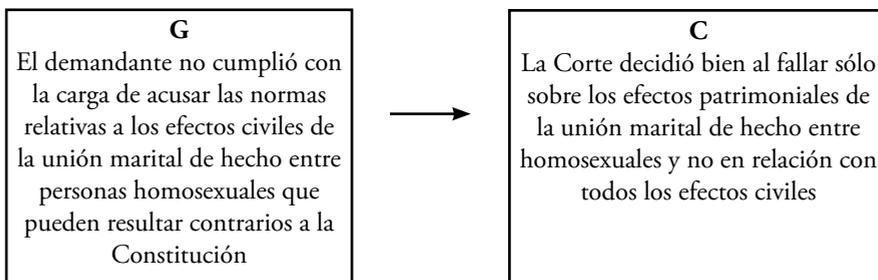
De acuerdo con su aclaración de voto, el magistrado Triviño señaló que la Corte limita el tema *decidendum* al régimen de protección que se deriva de la sociedad patrimonial y no se ocupa de otros tópicos que probablemente se derivan de la expresión “efectos civiles” que utiliza la ley objeto del examen de constitucionalidad, tales como el matrimonio, la adopción o la custodia. Según él, “ello resulta perfectamente explicable en razón a que la Corte al determinar el problema jurídico planteado por la demanda - que no cumplió con la carga de acusar también las normas que fijan unos efectos concretos en diversas áreas y que pueden resultar contrarios a la Constitución - precisó que lo que correspondía en este caso era

30 CORTE CONSTITUCIONAL. Bogotá. Sentencia C-075 de 2007. Magistrado Ponente: Rodrigo Escobar Gil. p. 87.

determinar si la ley, al establecer el régimen patrimonial entre compañeros permanentes y limitarlo a las uniones conformadas por un hombre y una mujer, viola los derechos fundamentales a la igual protección, al respeto a la dignidad humana, al mínimo vital y a la libre asociación de los integrantes de las parejas conformadas por personas del mismo sexo³¹. (Negrillas del autor)

La aclaración de voto del Magistrado Triviño puede esquematizarse de la siguiente forma de acuerdo al modelo de Toulmin:

Pretensión 1



La pretensión presentada por el magistrado Triviño no parece justificar una aclaración de voto en términos argumentativos. La razón que proporciona en su aclaración de voto para sostener su pretensión ya fue igualmente expresada en las razones del voto dadas por la mayoría de la Corte, de la que él hizo parte. De igual forma, no proporciona nuevas garantías o respaldos. Por la línea que utiliza en su exposición parece que su aclaración de voto tiene más que ver con cuestiones políticas, ya que hace énfasis en que la sentencia es una decisión histórica, y contradiciendo el voto disidente, señala que la sentencia C-075 de 2007 abre una puerta grande a la protección integral de las parejas homosexuales, siempre en acorde con las leyes, la Constitución y la línea jurisprudencial de la Corte.

31 *Ibidem.*

IV. Apuntes finales: Aportes desde la teoría de MacCormick y Alexy

Como bien se ha visto a través del análisis anterior, la decisión a la que ha llegado la Corte parece al menos tener una fuerza argumentativa mayor que la del voto disidente. En efecto, la aplicación del modelo de Toulmin a la argumentación de la Corte muestra que esta última fue apropiada en tanto se trata de una argumentación técnica de la disciplina jurídica y, en este sentido, es posible identificar la cadena de argumentos hasta encontrar un respaldo en el sistema jurídico (normativo). Éste es precisamente el límite de la teoría de la argumentación de Toulmin dentro de la empresa racional específica que proporciona los presupuestos de la argumentación. En una etapa posterior habría que comenzar un nuevo argumento fuera de la empresa racional de Derecho para justificar por qué el Derecho está legitimado, para, por ejemplo, proveer de manera privilegiada decisiones respecto de la vida en pareja de las personas homosexuales.

Con respecto a los argumentos expuestos en el salvamento y aclaración de voto, la pobreza argumentativa de ambos no invita a un análisis más profundo. Sin embargo, es relevante señalar respecto de la pretensión expresada en el voto disidente del magistrado Araujo, que en un Estado Constitucional de Derecho en el cual se debe proteger la dignidad, igualdad y libertad de todas las personas, la Corte debió haberse pronunciado sobre todos los efectos civiles de la unión marital de hecho de las parejas homosexuales, que sus premisas necesitan ciertos criterios de justificación externa que el modelo de Toulmin eventualmente no permitiría evaluar. No obstante, dicho análisis no resulta necesario en este caso, ya que su exposición no supera ni siquiera un examen preliminar de las premisas tal como fue anteriormente expuesto.

En relación con la argumentación de la Corte, una de las limitaciones que se pudo observar fue lo relativo a la garantía final de varios de sus argumentos (sentencias) contra la garantía del argumento presentado por el peticionario que era un decreto. En este caso, la Corte no dio ninguna razón para sostener la “pretensión implícita” de que las sentencias de la Corte para este caso concreto prevalecen sobre el decreto que limita su competencia. El análisis de esta deficiencia argumentativa de la Corte a la luz de la teoría de Toulmin resulta complejo de analizar, e inclusive podría esta teoría ser insuficiente como

modelo explicativo. En ése sentido, lo que MacCormick nombra como “*second-order justification*” resulta ser más generoso como modelo explicativo pero también prescriptivo de una buena argumentación. MacCormick³² señala que en ciertos casos de la argumentación jurídica, los oficiales pueden quedarse sin reglas jurídicas que justifiquen sus decisiones y en ese momento será necesario recurrir a la creación de normas (o de razones) para las cuales se deben seguir ciertos criterios que él desarrolla en su teoría de la argumentación, tal como lo hace también Alexy. Aquí vemos entonces los límites de la justificación externa que en principio se mencionaba de la teoría de Toulmin.

Efectivamente para analizar los argumentos de las Cortes Constitucionales en general, pero específicamente para el caso de la Corte colombiana que se caracteriza por su activismo judicial (producción de normas), resultaría interesante emplear un modelo más comprensivo que el presentado por Toulmin, que pueda explicar y evaluar de una mejor manera la validez de los fundamentos subyacentes en las premisas utilizadas en los argumentos. Precisamente ésta es una de las mayores contribuciones de la teoría de la argumentación de Alexy³³, y en la que por cierto se diferencia de MacCormick, en el sentido de que el primero proporciona un marco teórico procedimental y racional para poder justificar las razones extra-jurídicas que fundamentan las premisas que se utilizan en la argumentación jurídica, mientras que el último, va a asumir que esos meta-fundamentos son elecciones, y por tanto, no son aptos de justificación racional. En este último sentido, la teoría de la argumentación de Alexy sería la más conveniente, en términos evaluativos y prescriptivos, como modelo de argumentación de las Cortes Constitucionales dentro de los Estados Constitucionales y Democráticos de Derecho. Cabe anotar por último, que el estudio de los factores políticos, que son sin duda un elemento central de las decisiones de las Cortes Constitucionales, excenden los límites de los análisis jurisprudenciales elaborados a partir de marcos argumentativos.

32 MACCORMICK, Neil. *Legal Reasoning and Legal Theory*. Oxford: Clarendon Press, 1978. pp. 100-101.

33 ALEXY, Robert. *A Theory of Legal Argumentation. The Theory of Rational Discourse as Theory of Legal Justification*. Oxford: Clarendon Press, 1989. pp. 292-295.

Los límites argumentativos de la Corte Constitucional Colombiana a la luz de la teoría de Toulmin: el caso de la “Unión Marital de Hecho” de las parejas homosexuales

Bibliografía

- ALEXY, Robert. *A Theory of Legal Argumentation. The Theory of Rational Discourse as Theory of Legal Justification*. Oxford: Clarendon Press, 1989.
- ATIENZA, Manuel. *Las Razones del Derecho. Teorías de la Argumentación Jurídica. Cuadernos y Debates 31*. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 1991.
- . *Derecho y Argumentación. Serie de Teoría Jurídica y Filosofía del Derecho N. 6*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 1997.
- CORTE CONSTITUCIONAL. Bogotá. Sentencia C-543 de 1996. Magistrado Ponente: Carlos Gaviria Díaz.
- . Bogotá. Sentencia C-481 de 1998. Magistrado Ponente: Alejandro Martínez Caballero.
- . Bogotá. Sentencia C-580 de 1999. Magistrado Ponente: Eduardo Cifuentes Muñoz.
- . Bogotá. Sentencia C-986 de 1999. Magistrado Ponente: Vladimiro Naranjo Mesa.
- . Bogotá. Sentencia T-268 de 2000. Magistrado Ponente: Alejandro Martínez Caballero.
- . Bogotá. Sentencia C-075 de 2007. Magistrado Ponente: Rodrigo Escobar Gil.
- JACKSON, Bernard. *Law, Fact and Narrative Coherence*. Merseyside: Deborah Charles Publications, 1988.
- . *Making sense in Jurisprudence*. Liverpool: Deborah Charles Publications, 1996.
- MACCORMICK, Neil. *Legal Reasoning and Legal Theory*. Oxford: Clarendon Press, 1978.
- SANTOS, Boaventura & GARCÍA VILLEGAS, Mauricio (eds.). *El Caleidoscopio de las Justicias en Colombia. Tomo I*. Bogotá: Colciencias, CES, Universidad de los Andes, Siglo del Hombre Editores, 2001.
- TOULMIN, Stephen. *The uses of Argument*. Cambridge: Cambridge University Press, 1958.